

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL

Tercera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica
(Lima, Perú, 21 al 25 de abril de 2008)

Asunto 5: Propuesta de mejora del LAR 142

b) Capítulo D – Administración, Secciones 142.300 a 141.320

(Nota de Estudio presentada por Rubén Galeano)

Resumen

Esta Nota de Estudio presenta el análisis del texto del proyecto de Primera Edición del LAR 142, Capítulo D Administración, para ser evaluada y validada en la Tercera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal.

Referencia

- Anexo 1, Enmienda 168
- Documento 9401 Manual referente a la creación y funcionamiento de centros de instrucción aeronáutica, Primera Edición, 1983.
- Documento 9841 – Manual sobre el reconocimiento de organizaciones de instrucción de las tripulaciones de vuelo, Primera Edición, 2006
- FAR 142 – Centros de Entrenamiento
- JAR-FCL Licencias para la Tripulación de Vuelo, JAA/EASA
- Modelo de Regulación de Aviación Civil – Parte 3, FAA
- Reglamentos nacionales vigentes de los Estados miembros del SRVSOP.

1. Antecedentes

1.1 Durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de los LAR (RPEE/1), celebrada el Lima, del 4 al 6 de diciembre de 2006, se adoptó la **Conclusión RPEE/1-03** – Nueva Estructura del LAR CIAC, mediante la cual se concluyó que el proyecto de LAR CIAC desarrollado por el Comité Técnico en Diciembre 2005, se adapte a una nueva estructura bajo el LAR 141, LAR 142 y LAR 147, tal como la mayoría de los Estados de la Región tenían organizados sus reglamentos nacionales, lo cual facilitaría el proceso de armonización de los mismos.

1.2 Es importante destacar, que el proyecto de LAR CIAC fue sometido durante el año 2006 a dos rondas de consultas bajo la estrategia anterior de adopción de los LAR, dirigidas a los GTS/PF y las

AAC de los Estados del SRVSOP, incorporando el Comité Técnico a dicho proyecto las oportunidades de mejora propuestas. Asimismo, este proyecto fue difundido a través del Primer Curso de Capacitación sobre LAR CIAC efectuado por el Sistema del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2006, surgiendo igualmente oportunidades de mejora al texto.

1.3 Seguidamente y conforme a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica, llevada a cabo en Lima, Perú del 16 al 20 de abril de 2007, mediante **Conclusión RPEL/1-08** se aprobó la estructura específica del LAR 142 con la denominación de “Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil”.

1.4 En cumplimiento a ello, el Comité Técnico desarrolló en Noviembre 2007 el Proyecto de la Primera Edición del LAR 142, en base a la nueva estructura aprobada, dejando pendiente el Apéndice 4 sobre el curso de instrucción para la Licencia de Piloto con Tripulación Múltiple – Avión (MPL), a fin de profundizar con mayor detenimiento este tema, dado que este programa aún no ha sido implementado en la Región.

2. Análisis

2.1 Durante el desarrollo de la tarea asignada RPEL-5/4, se realizó una revisión al texto de las secciones 142.300 a 142.320 del Capítulo D del LAR 142, utilizando los siguientes criterios:

- a) Verificar que el texto cumple con las normas y métodos recomendados en el Anexo 1.
- b) Verificar que se observen los principios de lenguaje claro.
- c) Verificar si existen comentarios de los Estados debidamente sustentados para ser admitidos como una oportunidad de mejora.
- d) Garantizar la armonización mundial y regional

2.2 A continuación se detallan los resultados del análisis de cada una de las secciones materia de la presente Nota de Estudio:

Cuadro # 1		
LAR 142, CAPÍTULO D - Administración		
Sección	Título de la Sección	Comentarios
142.300	Exhibición del certificado	Mejorar la redacción del párrafo (a), observando el principio de lenguaje claro.
142.305	Matriculación	Revisada y validada
142.310	Registros	En el párrafo c) debe decir CEAC \varnothing y CEAC Satélite, ya que la obligación es de ambos.
142.315	Certificados de graduación	Revisada y validada
142.320	Constancia de estudios	Revisada y validada

3. Conclusiones

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presenta en el **Adjunto A** de esta nota de estudio el texto del Capítulo D – Administración del LAR 142.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) Validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con el Capítulo D – Administración del LAR 142.

PROPUESTA DEL TEXTO DEL CAPÍTULO D – ADMINISTRACIÓN
LAR 142

142.300 Exhibición del certificado

- (a) El poseedor de un certificado CEAC deberá colocarlo en un lugar que sea accesible al público y donde se pueda ver pueda ser verificado su contenido sin ningún obstáculo.
- (b) El certificado y las especificaciones de entrenamiento deben estar a disposición de la AAC para su inspección.

142.305 Matriculación

El titular de un CCEAC debe proporcionar a cada estudiante, la siguiente documentación:

- (a) Una constancia de inscripción conteniendo el nombre del curso en el cual el alumno está inscrito y la fecha de inscripción;
- (b) una copia del currículo del programa de instrucción, con el horario respectivo y los instructores asignados, así como el material de estudio correspondiente.

142.310 Registros

- (a) Un CEAC deberá mantener y conservar los registros detallados de los estudiantes para demostrar que se han cumplido todos los requisitos del curso de instrucción de la forma aprobada por la AAC.
- (b) El contenido de los registros de cada estudiante deberá incluir:
 - (1) El nombre del estudiante;
 - (2) una copia actualizada de la licencia del estudiante, cuando sea aplicable;
 - (3) el nombre del curso y el detalle del equipo de instrucción de vuelo utilizado;
 - (4) los aspectos de experiencia aeronáutica previa cumplidos por el estudiante, cuando sea aplicable;

- (5) la fecha de conclusión de la instrucción y la fecha de graduación del estudiante;

- (6) el rendimiento del estudiante en cada fase de instrucción y el nombre del instructor que impartió la instrucción;

- (7) la fecha y resultado de cada prueba de conocimiento y evaluación de pericia de cada fase del curso y el nombre del instructor que condujo la prueba; y

- (8) el número de horas adicionales de instrucción que fue realizado después de cada verificación de pericia no satisfactoria.

- (c) Cada CEAC y e CEAC satélite deberá mantener registros de las cualificaciones e instrucción inicial y periódica del personal instructor y examinador.

- (d) El titular del CEAC debe mantener los registros actualizados de los estudiantes inscritos en cada curso aprobado que ofrece, la cual podrá ser solicitada por la AAC cuando lo considere oportuno.

- (e) Cada CEAC deberá mantener y conservar:

- (1) Los registros señalados en el párrafo (a) de esta sección, por un período mínimo de dos (2) años después de completar la instrucción, pruebas o verificaciones;

- (2) los registros señalados en el párrafo (c) de esta sección, mientras el instructor o examinador está empleado en el CEAC y luego de dos (2) años de haber dejado éste;

- (3) los entrenamientos periódicos y las verificaciones de la competencia de cada instructor de vuelo, por lo menos por dos (2) años.

- (f) Cada CEAC deberá proveer al estudiante bajo solicitud y con un plazo razonable de tiempo, una copia de sus registros de instrucción.
 - (g) El formato de los registros que utilice el CEAC para este fin, será especificado en el MIP;
 - (h) Los registros señalados en esta sección serán sometidos a consideración de la AAC, cuando sea requerido.
 - (i) La AAC no considerará el libro de vuelo personal (bitácora) del estudiante como suficiente para los registros requeridos en el párrafo (a) de esta sección.
- (6) el record de la instrucción de vuelo recibida, con el total de las horas y turnos de simulador efectuados, de acuerdo al programa de instrucción aprobado por la AAC; y
 - (7) la firma del personal del CEAC, responsable de certificar la instrucción impartida.
- (c) Un CEAC no puede emitir un certificado de graduación a un estudiante o presentarlo a una evaluación ante la AAC para obtener una licencia o habilitación, a menos que el estudiante haya:
 - (1) Completado la instrucción señalada en el programa de instrucción aprobado por la AAC; y
 - (2) aprobado todos los exámenes finales.

142.315 Certificados de graduación

- (a) El CEAC deberá emitir un certificado de graduación a cada estudiante que complete un curso de instrucción aprobado.
- (b) El certificado de graduación emitido por el CEAC deberá incluir:
 - (1) El nombre y el número del certificado del CEAC;
 - (2) el nombre del estudiante;
 - (3) el título del curso aprobado;
 - (4) la fecha de graduación;
 - (5) la certificación que el estudiante ha completado en forma satisfactoria cada segmento requerido del curso realizado, incluyendo las pruebas en cada módulo y las calificaciones finales del estudiante en cada asignatura;

142.320 Constancia de estudios

- (a) Cuando sea requerido, el CEAC deberá proveer una constancia de estudios a favor de cada estudiante graduado o de aquel que se retire antes de graduarse.
- (b) El CEAC deberá incluir en la constancia de estudios, lo siguiente:
 - (1) El nombre del estudiante;
 - (2) el curso de instrucción en el cual el estudiante fue matriculado;
 - (3) si el estudiante completó satisfactoriamente este curso;
 - (4) las notas finales del estudiante; y
 - (5) la firma de la persona autorizada por el CEAC para certificar la constancia de estudios.
